Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	ANDREA MUÑOZ CERDAS		
Fecha/hora gestión	15/10/2026 09:58	**Fecha/hora resolución**	15/10/2026 11:47
* **Procesos asociados**	Recursos	**Número documento**	8072026000001945
* **Tipo de resolución**	Resolución de admisibilidad		
Número de procedimiento	2026LY-000001-0009100001	**Nombre Institución**	MINISTERIO DE HACIENDA
Descripción del procedimiento	CONVENIO MARCO PARA LA ADQUISICIÓN DE MOBILIARIO DE OFICINA Y ESCOLAR		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122026000001528 Línea 65	05/10/2026 19:01	Daniela Tijerino Isaza	MOBILIARIO MODERNO SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de legitimación	No aplica
8122026000001528 Línea 67	05/10/2026 19:01	Daniela Tijerino Isaza	MOBILIARIO MODERNO SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de legitimación	No aplica
8122026000001528 Línea 66	05/10/2026 19:01	Daniela Tijerino Isaza	MOBILIARIO MODERNO SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de legitimación	No aplica
8122026000001493 Línea 1	05/10/2026 16:55	Adolfo Quesada Villalobos	ACONDICIONAMIENTO DE OFICINAS SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación	No aplica
8122026000001491 Línea 1	05/10/2026 16:47	Adolfo Quesada Villalobos	ACONDICIONAMIENTO DE OFICINAS SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación	No aplica
8122026000001478 Línea 64	05/10/2026 16:10	DANIELA PALMA ROJAS	MAYOREO GLOBAL SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución	☐

3. *Resultando

I.- Que el día cinco de octubre de dos mil veintiséis, las empresas apelantes **ACONDICIONAMIENTO DE OFICINAS SOCIEDAD ANONIMA,** en adelante ACOFI, **MUEBLES METALICOS ALVARADO SOCIEDAD ANONIMA, MOBILIARIO MODERNO SOCIEDAD ANONIMA y MAYOREO GLOBAL SOCIEDAD ANONIMA,** proceden a interponer ante este órgano contralor por medio del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP) un total de 106 recursos de apelación, cuyo contenido obedece a la impugnación del acto final de adjudicación emitido contra las diferentes partidas del Convenio Marco tramitado bajo la Licitación Mayor No. **2026LY-000001-0009100001**, promovida por el **Ministerio de Hacienda,** en adelante el Ministerio, para el *"Convenio Marco para la adquisición de mobiliario de oficina y escolar"*.

II.- Que mediante auto No. 8052026000001521 de las veinte horas catorce minutos del seis de octubre de dos mil veintiséis, esta División solicitó información adicional al Ministerio de Hacienda. Dicho requerimiento fue atendido mediante el formulario electrónico previsto en el SICOP.

III.- Que mediante los autos No. 8052026000001534 y 8052026000001545 de las catorce horas dieciocho minutos del ocho de octubre y de las catorce horas cincuenta y cinco minutos del nueve de octubre, ambas del año dos mi veintiséis, esta División solicitó acceso a documentos confidenciales incluidos en el expediente electrónico del concurso. Dicho requerimiento fue atendido mediante el formulario electrónico previsto en el SICOP.

IV.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122026000001528 - MOBILIARIO MODERNO SOCIEDAD ANONIMA

SOBRE LA ACREDITACIÓN DEL MEJOR DERECHO PARA IMPUGNAR EL ACTO FINAL DE ADJUDICACIÓN DE LAS PARTIDAS No. 65, 66 Y 67 POR PARTE DE LA EMPRESA MOBILIARIO MODERNO S. A.: en primer lugar, a efectos de atender el recurso de apelación interpuesto, resulta importante señalar lo establecido en el artículo 266 inciso b) del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, en adelante RLGCP, que dispone que será rechazado de plano por improcedencia manifiesta aquel recurso de apelación -en el cual se advierta en cualquier momento del procedimiento- que la parte apelante no acredita su mejor derecho sobre el acto de readjudicación.

En este sentido, resulta fundamental entrar a conocer la legitimación de la apelante, a efecto de determinar la posibilidad que le asiste para resultar eventualmente readjudicataria de una opción de negocio del concurso para las partidas No. 65, 66 y 67, según los parámetros establecidos en el pliego de condiciones de la contratación pública. En el caso en estudio, la empresa apelante debe demostrar un mejor derecho a la readjudicación, acreditando que su propuesta resulta ser **elegible**; ello por cuanto en sede administrativa sus opciones de negocio resultaron inelegibles, siendo que pretende resultar readjudicataria de las partidas impugnadas.

Por ende, la empresa recurrente debe demostrar su elegibilidad, siendo importante considerar que en su discusión no cuestiona las otras opciones de negocio adjudicadas para dichas partidas (65, 66 y 67).

Así las cosas, se procederá a analizar los señalamientos presentados en contra de la elegibilidad de la empresa apelante, a efecto de acreditar si resulta procedente conocer la impugnación en la fase de fondo.

a) Sobre el incumplimiento de no acreditar la experiencia mínima de 36 meses como empresa oferente para cada una de las partidas No. 65, 66 y 67:

La **empresa apelante** señala que la Administración lo excluye de las partidas impugnadas por cuanto no cumple con los 36 meses exigidos de experiencia mínima como empresa oferente. Señala que en el subsane presentado acreditó con los estados financieros y la facturación de las ventas realizadas esos 36 meses de experiencia mínima. Asimismo que mediante las constancias del Sistema Educativo Saint Clare y la Universidad de Costa Rica se cumple con el requisito cartelario. Indica que el Ministerio de Hacienda no le señaló los incumplimientos de cada constancia, así como que descartó la facturación sin examinarla. Menciona que el propio Ministerio puede verificar en sus propios sistemas las ventas realizadas, así como la Contraloría General a través del SICOP.

Señala que no puede exigirse a los oferentes que el cliente utilice un formato determinado para emitir la nota y que sus referencias son de años anteriores a la apertura. Asimismo indica que la Administración evalúo de forma diferente a otros oferentes, como el caso de la empresa Crometal con la constancia del Banco Nacional.

Criterio de la División: para la resolución del presente caso, es necesario precisar que el Ministerio promovió la Licitación Mayor No. **2026LY-000001-0009100001**; misma que se compone de 72 partidas para contratar en el caso de las partidas impugnadas los siguientes bienes: **a) Partida No. 65:** Silla para estudiante con estructura metálica, asiento y respaldo anatómico en polipropileno o polietileno; **b) Partida No. 66:** pupitre para secundaria, compuesto de una mesa rectangular fabricada de impregnación de papel decorativo con resina melamínica y papel kraft con resina fenólica con una silla en polipropileno; **c) Partida No. 67:** pupitre para primaria, compuesto de una mesa rectangular fabricada de impregnación de papel decorativo con resina melamínica y papel kraft con resina fenólica con una silla de polipropileno.

El día de la apertura de ofertas realizada el 19 de junio de 2026, se presentaron las siguientes propuestas para cada partida impugnada, según el siguiente detalle: **a) Partida No. 65:** Mobiliario Moderno S. A., Muebles e Importaciones Crometal S. A., Mayoreo Global S. A., Muebles Metálicos Alvarado S. A., Amoblamientos Fantini S. A. y Comercializadora S Y G Internacional S. A. (Apartado [3. Apertura de ofertas], en consulta Partida No. 65), **b) Partida No. 66:** Mobiliario Moderno S. A., Muebles e Importaciones Crometal S. A., Muebles Metálicos Alvarado S. A., Amoblamientos Fantini S. A. (Apartado [3. Apertura de ofertas], en consulta Partida No. 66) y **c) Partida No. 67:** Mobiliario Moderno S. A., Muebles e Importaciones Crometal S. A., Muebles Metálicos Alvarado S. A., Amoblamientos Fantini S. A. (Apartado [3. Apertura de ofertas], en consulta Partida No. 67).

De relevancia para la resolución del presente caso, es necesario precisar que la empresa apelante resultó inelegible, de conformidad con lo indicado en el informe técnico No. **MH-DCoP-DNC-UCC-INF-0012-2026**, emitido por la Unidad de Compras Consolidadas de la Dirección de Contratación Pública, que con respecto al requisito de admisibilidad de la experiencia mínima de la empresa oferente indica en lo que interesa que:

"***1. Incumplimiento en la subsanación de las cartas de referencia*** */ Si bien el oferente aportó facturas, contratos, cotizaciones y otros documentos comerciales, no presentó una corrección integral de las cartas originalmente observadas. / Los documentos aportados permiten complementar algunos aspectos puntuales, pero no subsanan en forma completa los requisitos exigidos por el pliego para las referencias de experiencia. / (...) / La experiencia mínima requerida fue establecida por la Administración como un mecanismo para verificar la capacidad técnica, trayectoria y experiencia comprobada del oferente en la ejecución de contrataciones de naturaleza similar al objeto licitado. La persistencia de las deficiencias identificadas impide a la Administración verificar la validez de las referencias aportadas, la correspondencia entre las certificaciones y sus documentos de respaldo, así como las fechas efectivas de ejecución necesarias para construir la línea de tiempo exigida por el pliego de condiciones. En consecuencia, no resulta posible determinar ni computar de forma objetiva los treinta y seis (36) meses mínimos de experiencia requeridos, ni verificar que el oferente cuente con la experiencia exigida para la ejecución del objeto contractual, por lo que dicho requisito de admisibilidad no se tiene por acreditado y la oferta deviene inelegible conforme a lo dispuesto en el artículo 137 del*

Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. / 2. Alcance probatorio de la documentación aportada / La valoración efectuada reconoce que una factura, contrato o documento comercial puede constituir respaldo de una experiencia previamente declarada y puede servir para acreditar la ejecución de una operación determinada. / No obstante: / • Las facturas, contratos y demás documentos de respaldo deben valorarse juntamente con las referencias aportadas, prevaleciendo el contenido efectivamente acreditado sobre la forma documental utilizada. Sin embargo, dicha valoración integral debe permitir verificar objetivamente todos los elementos exigidos por el pliego para la acreditación de la experiencia. / • Una cotización demuestra una propuesta comercial, pero no acredita por sí sola la efectiva ejecución del suministro. / • Los estados financieros acreditan actividad económica general, pero no acreditan meses específicos de ejecución. / • La antigüedad de la sociedad demuestra existencia empresarial, pero no experiencia computable conforme al mecanismo establecido en el pliego. / • Las referencias genéricas a relaciones comerciales prolongadas no permiten reconstruir meses específicos de ejecución cuando estos no han sido documentalmente acreditados. / (...). / 11. Resultado / 3 meses efectivamente acreditados / (...)". (Apartado [4. Información del Acto Final], en la cejilla "Recomendación de acto final", ingresar en el módulo [Archivo adjunto] en consulta en el documento "MH-DCoP-DNC-UCC-INF-0012-2026-Informe Integral 2026LY-000001-0009100001 firmado.pdf (67.59 MB).

Así las cosas, la apelante presenta su recurso de apelación, argumentando como primer aspecto como desvirtúa el incumplimiento asignado en su contra por parte de la Administración, señalando que existe una serie de aspectos que le permiten acreditar los 36 meses de experiencia mínima exigidos en el pliego de condiciones.

En razón de lo anterior, previamente es necesario mencionar qué dispuso el pliego de condiciones sobre el requisito de admisibilidad correspondiente a la experiencia mínima de la empresa oferente.

Bajo ese escenario, la cláusula de referencia señala en lo que interesa lo siguiente: *"4.5. AÑOS DE EXPERIENCIA EN EL MERCADO / Para el Convenio Marco los oferentes deben aportar como de admisibilidad, las cartas digitalizadas o certificaciones necesarias, emitidas por instituciones nacionales del sector público o privado, con las cuales se demuestre que tiene, al menos, tres (3) años de experiencia en el mercado en contrataciones de la misma naturaleza a la solicitada en el pliego de condiciones. Para ello se cuenta con un Modelo de Carta de Experiencia a presentar estipulado en el Anexo No. 5 denominado "MODELO DE CARTA DE EXPERIENCIA EN EL MERCADO CON ASPECTOS MÍNIMOS PARA PRESENTAR". / Dichas cartas deben contener como mínimo la siguiente información (todos los documentos aportados deben ser inteligibles): / a. Nombre de la entidad o empresa que extienda la referencia o constancia. Debe ser membretada con el logo de la institución o empresa. / b. Número de procedimiento o contratación, cuando corresponda en los casos que haya contratado con la Administración Pública. / c. / Fecha de inicio y fecha asociada a la entrega o prestación. Para efectos del cómputo de la experiencia, la antigüedad se determinará con base en la línea de tiempo efectiva acreditada en la carta, considerando la fecha de entrega de los bienes o, en su defecto, la fecha de la factura que respalde la operación comercial. De tal manera por cada documento presentado al mes representaría este plazo y no el año respectivo (por ejemplo, un documento con fecha de enero representa un mes, otro documento adicional de febrero serían dos meses, y así sucesivamente hasta completar la totalidad de experiencia requerida). / (...) / h. Las cartas o certificaciones, en caso de ser necesario por parte de la Administración, serán acompañadas por los documentos probatorios que respalden dichos partes, facturas, entre otros. / i. Las cartas o certificaciones deberán estar debidamente firmadas, ya sea de forma digital o de puño y letra. En caso de que el documento sea presentado con esta última firma, debe aportar copia digital de la cédula de identidad, pasaporte o cédula de residencia, para efectos de verificación de la firma. / (...) / Forma de cómputo de la experiencia / • El análisis se realizará con base en la línea de tiempo, sin considerar traslapes de periodos. • El cómputo será mensual: si en un mes se acredita al menos una contratación o venta, se contabilizará como un mes completo. / • Para acreditar un año de experiencia se requerirán doce (12) meses distintos de actividad. / • El cálculo de la experiencia se realizará considerando la fecha de entrega efectiva de los bienes señalada en la carta de experiencia, o bien la fecha de la factura que respalde la operación comercial, según corresponda. En los casos en que las entregas sean periódicas, se tomará en cuenta la última fecha de entrega ejecutada antes de la apertura de esta licitación, sin que ello implique excluir las entregas realizadas con anterioridad dentro del mismo contrato o relación comercial. / (...)".* (Apartado [2. Información de Pliego de condiciones], ingresar por No. de Procedimiento, en el módulo [F. Documento del Pliego de condiciones] en consulta del archivo "Pliego de condiciones - modificado.pdf (0.69 MB)").

De este criterio se deduce que la Administración estableció como requisito de idoneidad la experiencia mínima del oferente, acreditada mediante al menos tres años de trayectoria en la venta de bienes de la misma naturaleza que los estipulados en el pliego de condiciones; es decir, que correspondan al tipo de productos u opciones de negocio cubiertos por el Convenio Marco objeto de la contratación.

Asimismo, cabe advertir que dicho requisito de idoneidad debía acreditarse mediante certificaciones o cartas digitalizadas de contratos ejecutados en el sector público o privado. Para ello, la Administración dispuso incluso un modelo de constancia de uso obligatorio por parte de cada oferente -conforme al pliego de condiciones consolidado-, respecto de las cuales el Ministerio se encontraba en la facultad de exigir documentos probatorios adicionales de respaldo, tales como facturas u órdenes de compra.

En ese sentido, cabe precisar que, de acuerdo con la cláusula 4.5 del pliego de condiciones, los documentos probatorios como facturas, copias de contratos, entre otros, sirven como mecanismo de soporte o de respaldo para la comprobación del atestado principal -certificación o constancia- previsto como medio para demostrar la experiencia mínima. Lo anterior, toda vez que el medio de acreditación idóneo exigido por el Ministerio consistía en las cartas digitalizadas o certificaciones emitidas por entidades públicas o privadas, conforme al anexo 5 del pliego.

Lo anterior, dado que incluso las bases del concurso han dispuesto en este tema que: *"en caso de ser necesario"* pueden presentarse para verificar el contenido de lo declarado en las cartas o para determinar la fecha efectiva de entrega en el cómputo del tiempo. (Apartado [2. Información de Pliego de condiciones], ingresar por No. de Procedimiento, en el módulo [F. Documento del Pliego de condiciones] en consulta del archivo "Pliego de condiciones - modificado.pdf (0.69 MB)").

Finalmente, un aspecto medular incorporado por el Ministerio de Hacienda en las bases de este requisito de admisibilidad, es que la experiencia mínima exigía demostrar efectivamente el tiempo real de las entregas o ventas de mobiliario de la misma naturaleza del objeto de la contratación. Es decir, el cómputo de los tres años de experiencia se realiza sumando estrictamente los meses efectivos durante los cuales se ejecutó la actividad comercial con los respectivos clientes y no contratos de ejecución sucesiva por determinados períodos de tiempo.

Así las cosas, el Ministerio realizaría el cómputo basándose en los meses efectivos de venta, por consiguiente, para acreditar cada uno de los tres años exigidos, el oferente debía demostrar cada uno de los doce meses de actividad comercial en la venta de mobiliario. Cabe destacar que las múltiples ventas ejecutadas dentro de un mismo mes y año no se sumaban de forma acumulativa, sino que se contabilizaban como un único período mensual de experiencia.

Ahora bien, según se constata en la oferta de la empresa apelante, la misma presentó las siguientes constancias de clientes anteriores para cumplir con el requisito de experiencia mínima exigida en los términos de cartelarios:

Cliente	Fecha	Objeto	Fechas de entrega o facturación	Período de experiencia acreditado
Comité Cantonal de Deportes y Recreación de San José	30 octubre 2019	Módulo de playground	Períodos comprendidos del 14 de noviembre de 2017 a la actualidad (tres concurso del año 2017 y una del 2018)	No se define en la constancia, según los términos del pliego de condiciones
Colegio La Salle	2 noviembre 2019	Parques de juegos recreativos y césped sintético	No se indica	No se define en la constancia, según los términos del pliego de condiciones
Sistema Educativo Saint Clare	18 setiembre 2019	Mobiliario y máquinas de ejercicios al aire libre	Indica que ha sido proveedor durante 5 años	No se define en la constancia, según los términos del pliego de condiciones
Colegio Saint Francis	1 noviembre 2019	Mobiliario escolar	No se indica	No se define en la constancia, según los términos del pliego de condiciones
UCR Odontología	15 marzo 2019	Butacas	No se indica	No se define en la constancia, según los términos del pliego de condiciones
Kreative School	23 marzo 2026	Parque de juegos recreativos y césped sintético	No se indica	No se define en la constancia, según los términos del pliego de condiciones
UCR Ingeniería	22 abril 2026	1762 pupitres	Año 2018	No se define en la constancia, según los términos del pliego de condiciones
UCR Derecho	20 agosto 2019	700 pupitres	Mobiliario se empezó a utilizar a partir de marzo del 2018	No se define en la constancia, según los términos del pliego de condiciones
Colegio Científico de Alajuela (se aportó 2 veces)	22 abril 2026	Mobiliario educacional	No se indica	No se define en la constancia, según los términos del pliego de condiciones
Asociación Hogar y Cultura	31 octubre 2019	50 butacas	No se indica	No se define en la constancia, según los términos del pliego de condiciones
UCR Ingeniería	20 agosto 2019	1762 pupitres	Compra de pupitres del 2018	No se define en la constancia, según los términos del pliego de condiciones
UCR Odontología	4 noviembre 2019	No indica	No se indica	No se define en la constancia, según los términos del pliego de condiciones

(Apartado [3. Apertura de ofertas], ingresar en Resultado de la apertura, Partidas No. 65, 66, 67, en “Consulta de ofertas”, en el formulario, 2 OFERTA - Oferta Mobiliario Moderno.zip, en la carpeta Evaluación, en la carpeta Experiencia).

De conformidad con el cuadro anterior, nótese que la recurrente aportó -conforme a lo exigido en el pliego de condiciones- varias constancias de clientes que les ha vendido diferentes tipos de mobiliario (incluyendo otra clase de bienes, tales como juegos creativos, césped sintético y máquinas de ejercicio). Sin embargo, dichas constancias presentan la particularidad de que en su contenido no se logran acreditar los meses efectivos de ventas realizadas; un requisito que -como se señaló en líneas anteriores- resulta indispensable para computar los treinta y seis meses efectivos de experiencia mínima exigida a cada oferente.

Así las cosas, la Administración le realizó una solicitud de subsanación a la apelante para contar con los elementos necesarios para evaluar el requisito de admisibilidad, cursando la gestión No. 1227485, en la cual le requirió la siguiente información: *“4.5. Años de Experiencia en el Mercado / (...) / Prevención / Se solicita al oferente aportar la documentación complementaria necesaria para acreditar el cumplimiento integral de los requisitos establecidos en el apartado 4.5 del pliego de condiciones, específicamente: • Incorporar los datos de contacto faltantes de las personas emisoras (teléfono y/o correo electrónico). / • Aportar las certificaciones que se encuentran sin firma o con firma susceptible de validación. / • Acreditar la validez de las firmas digitales observadas. / • Incorporar la descripción expresa del objeto contractual en la certificación correspondiente. / • Acreditar expresamente que los bienes fueron entregados a satisfacción en la certificación correspondiente. / • La información aportada deberá permitir verificar la experiencia efectivamente acreditada por el oferente y la correspondencia entre las certificaciones presentadas y la documentación utilizada para el cómputo de los períodos de experiencia declarados. / • Se aclara que la presente prevención tiene por objeto únicamente la complementación, aclaración o verificación de la información contenida en las cartas o certificaciones aportadas originalmente con la oferta, por lo que no procede la incorporación de nuevas cartas o certificaciones de experiencia, ni la acreditación de períodos de experiencia distintos a los respaldados por la documentación presentada oportunamente”.* (Apartado "2. Información del pliego de condiciones", en campo "Resultado de la Solicitud de información" en consulta del “Listado de solicitudes de información” página 3, ingresar por "1227485 - Solicitud de Subsanación / Aclaración”).

En atención a lo anterior, mediante su oficio de respuesta, la empresa apelante procede a detallar los meses de experiencia mínima exigidos. Asimismo, señala que dicha experiencia se respalda con los estados financieros aportados (los cuales habían sido requeridos para evaluar la capacidad financiera de los oferentes), junto con las respectivas facturas y una declaración jurada en la cual asegura contar con los treinta y seis meses de experiencia mínima que exige el pliego de condiciones.

En dicho oficio se aporta la siguiente indicación con respecto a las referencias aportadas para acreditar los 36 meses de experiencia mínima, según el siguiente detalle:

Referencia declarada	Información temporal que consta	Contrato del emisor (subsanación)	Respaldo objetivo aportado
Colegio Científico de Alajuela (oficio 071-CA-2026 del 22/04/2026	Suministro facturado el 19/02/2020	Teléfono 2430-9782	Factura electrónica No. 00100001010000000006 del 19/02/2020 emitida por la oferente a la Junta Administrativa del Colegio
Sistema Educativo Saint Clare	Carta del 18/09/2019: proveedor durante 5 años; relación activa en 2025	Teléfono 2279-8902; correo lriverac@saintclare.ed.cr	Facturación auditada 2025: comprobantes No. 00100001010000000241 ¢26999950 y No. 00100001010000000250 ¢4263150, apartado 6.2.2
Universidad de Costa Rica	Facturación del período 2024	Teléfono 2511-4000; correo facturasuad.osum@ucr.ac.cr	Comprobante No. 00100001010000000188 ¢5081674,80 en la facturación auditada 2024, apartado 6.2.2
Universidad de Costa Rica, Facultad de Ingeniería	Compra e instalación de 1762 pupitres en 2018; garantía atendida	Constancia institucional firmada del 22/04/2026	Constancia ya declarada en la oferta por sí misma acredita fecha, volumen y desempeño
Kreative School	Relación comercial activa en el período 2025	Teléfono 2249-3569; correo facturas@kreativemontessori.com	Facturación auditada 2025: comprobantes No. 00100001010000000252 y No. 00100001010000000254, apartado 6.2.2
Restantes referencias declaradas (Comité de Deportes y Recreación, Colegio La Salle, Colegio San Francis, PPO Odontología UCR, UCR Ingeniería edificio, UCR Derecho, Asociación Hogar y Cultura)	Según cada carta aportada en la oferta	Según cada carta aportada en la oferta	Se ratifica en todos sus extremos; el requisito de experiencia mínima queda en todo caso acreditado de manera suficiente y sobrada con los respaldos objetivos y auditado de las filas anteriores.

(Apartado "2. Información del pliego de condiciones", en campo "Resultado de la Solicitud de información" "Consultar"; ver Listado de solicitudes de información" página 3, ingresar por "1227485 - Solicitud de Subsanación / Aclaración, ingresar en el módulo [Encargado relacionado], en la cejilla Resuelto").

Establecido lo anterior, corresponde a este órgano contralor analizar los argumentos del recurso de apelación con el fin de determinar si la recurrente acreditó contar con los treinta y seis meses de experiencia efectiva en la comercialización de bienes de similar naturaleza a los ofertados. Dicho análisis se efectuará a partir de las constancias aportadas oportunamente en la oferta, complementadas por los mecanismos probatorios previstos por la Administración en la fase de subsanación (tales como facturas o contratos).

De conformidad con los atestados propuestos, en primer término es necesario precisar que el ejercicio de fundamentación requerido por parte de la empresa apelante es demostrar que cuenta con 36 meses efectivos de experiencia en la venta o comercialización de mobiliario objeto del presente concurso.

Ese ejercicio básico exige comprobar cada mes efectivo en que la recurrente realizó ventas de mobiliario; ello obedece a que, según lo expuesto en líneas anteriores, la experiencia mínima requerida es de treinta y seis meses de actividad comercial en la venta de mobiliario de oficina o escolar, en el entendido de que cada oferente debía acreditar los meses efectivos de ventas -aun y cuando correspondiera a distintos años, al no haberse fijado un límite temporal- hasta completar la totalidad del plazo previsto en el pliego de condiciones.

No obstante, la recurrente aporta dichos atestados -cuyas constancias, de hecho, no fueron subsanadas- sin plantear un desglose práctico que desvirtúe el incumplimiento advertido por la Administración y demuestre efectivamente los treinta y seis meses de actividad comercial en venta de mobiliario de similar naturaleza a la licitada. Lo anterior, por cuanto sus atestados deberían demostrar mediante su ejercicio de fundamentación lo siguiente:

a) Cartas o certificaciones: su ejercicio consistía en precisar de qué manera cada constancia acredita los meses efectivos a partir de las fechas de entrega o facturación, con el fin de calcular la sumatoria correspondiente (hasta alcanzar 36 meses). En este sentido, cabe destacar que la recurrente alegó en su impugnación que la constancia del Sistema Educativo Saint Clare le reconocía cincuenta y dos meses de experiencia, amparándose en que el documento describía una relación comercial que se extendió por *"5 años de proveeduría continua al 18/09/2019, limitados a la fecha de inscripción de la recurrente (26/06/2015); factura No. 24 del 07/03/2019".* (Apartado [4. Información del acto final] en consulta "Recursos de apelación tramitados por la CGR" ingresar en "8122026000001528 Recurso de apelacion (sic)", ingresar en "2. Detalle del recurso", módulo 3. Información del recurso en la cejilla de "Justificación").

No obstante, la constancia del cliente no precisó fechas de entrega ni de facturación que permitieran comprobar los cincuenta y dos meses efectivos de venta del mobiliario licitado. Ello por cuanto -como se advirtió previamente- el documento se limita a certificar una relación comercial como proveedor a lo largo de cinco años, sin desglosar las ventas efectivamente concretadas ni los meses específicos en que tuvieron lugar las mismas, omisión que impide acreditar el período de actividad exigido entre las partes. (Apartado [3. Apertura de ofertas], ingresar en Resultado de la apertura, Partidas No. 65, 66, 67, en “Consulta de ofertas”, en el formulario, 2 OFERTA - Oferta Mobiliario Moderno.zip, en la carpeta Evaluación, en la carpeta Experiencia).

b) Facturación: se incorporan una serie de facturas por ventas efectuadas por la recurrente pero se omite el desglose de los períodos mensuales a los que corresponde cada transacción. En este sentido, retomando el ejemplo anterior, la recurrente alega sumar un total de cincuenta y dos meses de experiencia con el Sistema Educativo Saint Clare; sin embargo, aporta como única referencia la factura No. 00100001010000000024, la cual demuestra una sola venta y, por consiguiente, acredita un único mes de experiencia de conformidad con las reglas del pliego.

Asimismo, en dicha factura, no se especifica una relación comercial de 52 meses, sino la venta de 504 *“locker Mod PP56543, gabinetes de 9 locker cada uno tamaño de cada compartimiento 15¨WX18D¨X24H, tamaño total 45¨WX18´DX78´H,llavin oculto,6 rejillas ventilacion”.* (Apartado "2. Información del pliego de condiciones", en campo "Resultado de la Solicitud de información" "Consultar"; ver Listado de solicitudes de información” página 3, ingresar por "1227485 - Solicitud de Subsanación / Aclaración, ingresar en el módulo [Encargado relacionado], en la cejilla Resuelto”).

Por último, la factura referencia una venta realizada en el año 2019, cuando en el recurso de apelación señala que los 52 meses se obtienen del cómputo de ventas que van del lapso de junio de 2015 a setiembre del 2019, (Apartado [4. Información del acto final] en consulta “Recursos de apelación tramitados por la CGR” ingresar en “8122026000001528 Recurso de apelacion (sic)”, ingresar en “2. Detalle del recurso”, módulo 3. Información del recurso en la cejilla de “Justificación”), aunado a que tal documento no acredita más que la venta realizada en marzo del 2019.

c) Los estados financieros: los mismos se aportan en dos períodos referenciados a 2023 a 2024 y 2024 a 2025. En este contexto, el primer estado financiero no referencia ventas ejecutadas en el período cubierto (2023-2024). En el segundo caso, se señala en tales documentos el número consecutivo, el nombre del cliente y el monto (para los años 2024 a 2025) de ventas realizadas.

En atención a lo expuesto, dicha información se refiere en términos generales a diversas ventas efectuadas por la apelante, las cuales resultan insuficientes para acreditar los meses de experiencia mínima exigida por la Administración. Lo anterior obedece a que no es posible presumir que la totalidad de dichas transacciones correspondan a mobiliario de la misma naturaleza del licitado; además, la documentación omite las fechas de entrega o facturación indispensables para computar los treinta y seis meses completos que exige el pliego de condiciones.

En todo caso, aun en el supuesto hipotético de que dicha información fuera acreditada en el documento, a lo sumo podrían acreditarse veinticuatro meses de experiencia, siendo que el mínimo exigido son 36 meses. Lo anterior obedece a que ni siquiera es posible asegurar que en cada uno de los meses del año se hubiesen concretado ventas de mobiliario que cumplieran las especificaciones técnicas exigidas por la Administración.

Asimismo, respecto a la alegada transgresión al principio de igualdad por parte del Ministerio, la recurrente aduce que la Administración aplicó un criterio diferenciado al calificar a otros competidores, invocando por ejemplo la certificación del Banco Nacional aportada por Muebles e Importaciones Crometal S. A. (en adelante, Crometal). Sin embargo, dicho cuestionamiento se sustenta en meras afirmaciones de su parte, sin aportar prueba alguna que demuestre que tales oferentes carecían de los clientes o del plazo de experiencia exigido, para acreditar que se configura una ventaja indebida en su perjuicio.

Nótese que, incluso en el caso de la empresa Crometal, la constancia emitida por el banco estatal se encuentra debidamente desglosada por años específicos y precisa, mes a mes, las fechas de entrega del mobiliario. Por consiguiente, dicho alegato carece de sustento para desvirtuar la elegibilidad de ese oferente, máxime cuando la recurrente no aportó ningún análisis probatorio tendiente a refutar el contenido de dicha certificación.

Así las cosas, una vez examinados los elementos probatorios referenciados en el recurso de apelación, se concluye que la recurrente incumplió la carga de acreditar su elegibilidad. Cabe advertir que el deber de fundamentación durante el trámite de impugnación recae estrictamente sobre la empresa apelante, a quien le corresponde desvirtuar de forma fehaciente los cuestionamientos contra su oferta técnica o económica en el procedimiento de compra pública.

Sobre este particular, la argumentación de la recurrente carece de fundamentación, dado la omisión de prueba idónea que demuestre haber alcanzado los treinta y seis meses de experiencia mínima exigida por el Ministerio de Hacienda, toda vez que no aportó atestados que permitan comprobar el efectivo cumplimiento de dicho requisito de admisibilidad.

Lo anterior, dado que este órgano contralor ha realizado una confrontación puntual del contenido del pliego de condiciones frente a todos los escenarios planteados por la recurrente, y coincide con el Ministerio de Hacienda en el sentido de que la apelante ha omitido acreditar cómo sus atestados resultan suficientes para cumplir con el parámetro de experiencia mínima solicitado en dicho clausulado; aspecto de carácter obligatorio para todos los oferentes al consolidarse el pliego de condiciones.

Nótese que la experiencia es un requisito de idoneidad, mismo que garantiza que el oferente puede asumir la prestación de pedidos asociados al convenio marco en los diferentes tipos de mobiliario de oficina y escolar, siendo de importancia por cuanto demuestra que un oferente cuenta con la capacidad técnica y operativa, previamente desarrollada, con clientes en entornos iguales o similares al objeto de la contratación.

Así entonces, es evidente que la impugnación se ha presentado adoleciendo de una adecuada fundamentación, en tanto no explica de qué forma las referencias de clientes aportadas, acrediten al menos 36 meses de actividad efectiva en el objeto de la contratación.

Tal aspecto ha sido omiso por parte de la apelante, dado que contó con varias oportunidades procesales para demostrar su cumplimiento, específicamente en: **a)** la fase de presentación de su oferta; **b)** con la solicitud de subsanación incoada por el Ministerio y, **c)** mediante la presentación de su recurso de apelación.

Dicha posición se sustenta en la lectura que ha realizado este órgano contralor con respecto a la carga de la prueba, para lo cual, como ejemplo, pueden consultarse las resoluciones No. R-DCA-SICOP-00205-2023 y R-DCP-SICOP-00606-2025, en las cuales se señaló que la carga probatoria es una obligación de la parte que pretende demostrar sus afirmaciones, mediante la aportación de las diferentes fuentes de prueba que acrediten los hechos que le corresponde sustentar durante la fase de impugnación del acto final.

Así las cosas, se observa que las alegaciones presentadas por la apelante carecen de la debida fundamentación y no se ha demostrado de manera suficiente el cumplimiento de la experiencia mínima en contratos iguales o similares al presente concurso; ello en cuanto a desvirtuar el vicio señalado contra las referencias acreditadas para cumplir con ese requisito de admisibilidad.

Ello por cuanto es precisamente un deber de la recurrente analizar las referencias aportadas y demostrar a este órgano contralor cómo estas se ajustan a las bases del pliego de condiciones, a efecto de acreditar que su propuesta es idónea y que cuenta con la experiencia previa para asumir de forma responsable el objeto de la contratación. Por consiguiente, es su obligación aportar los elementos necesarios para que este órgano determine si amerita analizar por el fondo la discusión sobre la elegibilidad de la empresa apelante, al acreditarse el cómputo de 36 meses de experiencia mínima como empresa oferente.

Por lo anterior, con base en las consideraciones expuestas, la apelante no ha desvirtuado el incumplimiento en cuanto a la falta de experiencia mínima exigida a los oferentes, razón por la cual el recurso de apelación se debe **rechazar de plano** por improcedencia manifiesta, ante la falta de fundamentación; tal rechazo resulta aplicable a las partidas No. 65, 66 y 67 del pliego de condiciones.

De conformidad con el principio de economía procesal, se omite especial pronunciamiento sobre otros aspectos alegados por la recurrente por carecer de interés para los efectos de lo que fue dispuesto en la presente resolución.

Recurso 8122026000001493 - ACONDICIONAMIENTO DE OFICINAS SOCIEDAD ANONIMA

SOBRE LA ACREDITACIÓN DEL MEJOR DERECHO POR PARTE DE LA EMPRESA ACOFI PARA IMPUGNAR EL ACTO FINAL DE ADJUDICACIÓN DE LA PARTIDA No. 1 CON RESPECTO A LAS OPCIONES DE NEGOCIO DE LA EMPRESA CROMETAL Y MUEBLES METALICOS ALVARADO:

a) Sobre el incumplimiento de la empresa Crometal, en cuanto a demostrar que su propuesta técnica cumple con la especificación técnica prevista para la partida No. 1:

La **empresa apelante** señala que no se ha logrado acreditar que la propuesta técnica de Crometal para la partida No. 1 haya sido fabricada en perfil metálico con lamina de acero calibre mínimo 16 grados ASTM A36 o equivalente; lo anterior por cuanto el pliego exigía documentación gráfica que permita verificar objetivamente el cumplimiento del producto. Menciona que la empresa adjudicataria debería haber presentado una fotografía interior, vista seccionada, despiece, plano constructivo, detalle de bastidor u otra representación técnica que permita observar y verificar la estructura interna del mueble, por lo tanto no existe documentación que permita acreditar que el modelo ofertado cumpla con esa especificación.

Establecido el argumento de la empresa apelante, es necesario partir de que, para el Ministerio de Hacienda, la empresa Crometal ha presentado una propuesta técnica ajustada a los requerimientos cartelarios dispuestos para el presente concurso, incluyendo las características exigibles respecto de la estructura interna de la estación de trabajo (partida No. 1), ello de conformidad con lo señalado en el informe técnico No. **MH-DCoP-DNC-UCC-INF-0012-2026**, emitido por la Unidad de Compras Consolidadas de la Dirección de Contratación Pública. (Apartado [4. Información del Acto Final], en la cejilla “Recomendación de acto final”, ingresar en el módulo [Archivo adjunto] en consulta en el documento “MH-DCoP-DNC-UCC-INF-0012-2026-Informe Integral 2026LY-000001-0009100001 firmado.pdf (67.59 MB).

Así las cosas, para iniciar con la resolución del presente extremo, es necesario determinar lo que solicitan las bases del concurso sobre el supuesto incumplimiento de la especificación técnica correspondiente a la partida No. 1 y el atestado de la fotografía exigida en el pliego de condiciones.

En ese mismo sentido, en el pliego de condiciones, dentro del apartado denominado *“4.6. OPCIONES DE NEGOCIO A LICITAR”*, se dispuso que la partida No. 1 se describe como una estación de trabajo modular, tipo escritorio con arturito integrado, respecto de la cual se debe cumplir con una especificación técnica para su estructura interna, bajo los siguientes requisitos: *“(...) / Estructura interna: Fabricada en perfil metálico con lámina de acero calibre mínimo 16, grado ASTM A36 o equivalente (...)”.* (Apartado [2. Información de Pliego de condiciones], ingresar por No. de Procedimiento, en el módulo [F. Documento del Pliego de condiciones] en consulta del archivo “Pliego de condiciones - modificado.pdf (0.69 MB)”).

Asimismo, la Administración dispuso algunos atestados que deberían acompañar la propuesta técnica para cada partida, según lo señalado en el apartado *“4.3. INFORMACIÓN TÉCNICA Y ECONÓMICA”*, que al respecto dispuso: *“Toda oferta deberá contener la información suficiente que permita su análisis y estudio comparativo para efectos de adjudicación en la primera etapa del convenio marco. Cualquier falencia no sustancial en la información suministrada, podrá ser subsanada a solicitud de la Administración por una única vez, otorgándose para ello un plazo máximo de diez (10) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el artículo 134 del RLGCP. / Para todos los bienes ofertados deberá aportarse la ficha técnica del producto en la cual debe detallarse el cumplimiento de las especificaciones técnicas. Para cada opción de negocio debe presentarse lo siguiente: / **a. Imagen o fotografía del producto** / • Debe ser clara, a color y corresponder exactamente con la opción de negocio ofertada. / • Se recomienda que sea en formato digital (JPG, PNG o PDF) con resolución suficiente para distinguir detalles. / (...)”.* (Apartado [2. Información de Pliego de condiciones], ingresar por No. de Procedimiento, en el módulo [F. Documento del Pliego de condiciones] en consulta del archivo “Pliego de condiciones - modificado.pdf (0.69 MB)”).

De la cláusula citada se desprende que la Administración exigió aportar, entre otros atestados destinados a comprobar las especificaciones técnicas de cada opción de negocio, lo siguiente:

Información suficiente: datos que permitan el análisis y estudio comparativo para la adjudicación en la primera etapa del convenio marco.
Ficha técnica: para todos los bienes ofertados con el detalle del cumplimiento de las especificaciones técnicas previstas en el pliego de condiciones.
Imagen o fotografía del producto: la cual debe ser clara, a color, corresponder exactamente con la opción ofertada y estar preferiblemente en formato digital (JPG, PNG o PDF) con suficiente resolución para distinguir detalles (para cada opción de negocio ofertada).

Ahora bien, la Administración consideró necesario que la empresa Crometal presentara un mayor detalle que acredite el cumplimiento de sus propuestas técnicas, para lo cual le cursó una solicitud de subsane mediante el numeral 1227485, que en la parte que interesa señala: *“(...) / 4.3. INFORMACIÓN TÉCNICA Y ECONÓMICA y 4.6. OPCIONES DE NEGOCIO A LICITAR / Requisito / De conformidad con los apartados 4.6. Opciones de Negocio a Licitar y 4.3. Información Técnica y Económica del pliego de condiciones, el oferente debe presentar información técnica suficiente que permita verificar el cumplimiento de las especificaciones requeridas. Asimismo, las fichas técnicas, catálogos, imágenes, documentación emitida por el fabricante y demás información aportada deben corresponder al bien efectivamente ofertado y permitir la validación de sus características técnicas, constructivas, funcionales, dimensionales y de desempeño. / Análisis / Realizada la revisión de las fichas técnicas, imágenes, catálogos y demás documentación aportada por el oferente para las líneas ofertadas, se identificaron observaciones en las líneas 1 al 39 , 41, 42, 45 al 52 y de la 53 al 59. / De forma general, la documentación presentada no permite verificar de manera objetiva e inequívoca el cumplimiento de la totalidad de las especificaciones técnicas requeridas en el pliego de condiciones, identificándose aspectos que requieren aclaración, acreditación documental o validación técnica adicional. / Entre los principales aspectos observados se encuentran: / • Ausencia o insuficiencia de información para acreditar determinadas características técnicas requeridas. / • Falta de documentación que permita verificar materiales, espesores, dimensiones, capacidades de carga, sistemas de ajuste, mecanismos de funcionamiento y demás especificaciones técnicas exigidas. / • Ausencia de información suficiente respecto a acabados, recubrimientos, tratamientos superficiales, protección anticorrosiva y espesores mínimos de pintura requeridos para diversas líneas. / • Falta de acreditación documental relacionada con*

sistemas constructivos, métodos de ensamblaje, refuerzos estructurales, niveladores, herrajes, bisagras y demás componentes técnicos exigidos. / • Insuficiencia de información para verificar dimensiones específicas de accesorios y componentes tales como rodines, ruedas, paneles, bandejas, perforaciones, apoyabrazos, apoyos lumbares y otros elementos complementarios. / • Ausencia o insuficiencia de certificaciones, fichas técnicas del fabricante, ensayos, literatura técnica o documentación complementaria necesaria para validar requisitos de resistencia, capacidad de carga, desempeño funcional, tolerancias de uso y condiciones ergonómicas. / • Inconsistencias o falta de correspondencia clara entre las fichas técnicas, las imágenes aportadas y las especificaciones requeridas por el pliego. / • Utilización de imágenes que no permiten corroborar de forma objetiva determinadas características técnicas requeridas. / • Falta de acreditación de configuraciones constructivas específicas relacionadas con estructuras, sistemas modulares, componentes desmontables, sistemas de cableado, rodapiés técnicos y demás elementos de instalación requeridos para determinadas líneas. / Asimismo, en algunas líneas se identificaron aspectos que requieren un análisis técnico más detallado debido a que la documentación aportada no permite verificar de manera concluyente la correspondencia entre el producto ofertado y las especificaciones requeridas, o bien porque no se cuenta con documentación suficiente emitida por el fabricante que permita acreditar determinadas características técnicas relevantes para la evaluación de la oferta. / Particularmente, las líneas 1 al 39 , 41, 42, 45 al 52 y de la 53 al 59. presentan observaciones que requieren validación adicional, por cuanto la documentación aportada no permite corroborar de forma objetiva e inequívoca la totalidad de las características técnicas requeridas para dichas opciones de negocio." (Apartado "2. Información del pliego de condiciones", en campo "Resultado de la Solicitud de información" en consulta del "Listado de solicitudes de información" página 3, ingresar por "1227485 - Solicitud de Subsanación / Aclaración").

Según lo anterior, nótese que el Ministerio requería la incorporación de atestados debido a que la documentación inicial no permitía verificar de manera objetiva e inequívoca el cumplimiento de todas las especificaciones técnicas requeridas en el pliego de condiciones, entre ellos la falta de datos constructivos y dimensionales, para tener por demostrada que no existe ausencia de pruebas sobre materiales, espesores, dimensiones, capacidades de carga, sistemas de ajuste y mecanismos de funcionamiento.

En razón de lo anterior, la empresa Crometal incorporó en su respuesta de subsane, específicamente para la partida No. 1 -cotizó el mueble marca Muebles Crometal, modelo ME-TITM1781- la ficha técnica respectiva e imagen (fotografía) de la estación de trabajo ofertada. En dicha ficha técnica, se describe la opción de negocio ofertada de la siguiente manera: *"Estructura interna compuesta de perfil metálico con lamina de acero calibre 16 grado ASTM A36, acabado pintura en polvo epóxica-poliéster electrostática curada al horno, color gris claro o similar"*. (Apartado "2. Información del pliego de condiciones", en campo "Resultado de la Solicitud de información" "Consultar"; ver Listado de solicitudes de información" página 3, ingresar por "1227485 - Solicitud de Subsanación / Aclaración, ingresar en el módulo [Encargado relacionado], en la cejilla Resuelto")

Ahora bien, tal y como ha sido señalado, la Administración concluyó que la empresa Crometal ofertó una estación de trabajo que se ajustaba a los términos cartelarios, de conformidad con los atestados aportados en su oferta y la solicitud de subsane.

En razón de lo expuesto, correspondía a la recurrente demostrar de qué manera dicho mobiliario incumple las exigencias cartelarias y, en particular, evidenciar cómo la fotografía aportada por Crometal permitía constatar que la estructura interna no fue elaborada a base de perfiles metálicos.

Lo expuesto encuentra fundamento en el artículo 262 del RLGCP, disposición que impone a la recurrente la obligación de aportar -junto con su escrito de apelación- las pruebas que sustenten sus alegatos, con el fin de acreditar un mejor derecho y demostrar su aptitud para resultar readjudicataria del concurso; concretamente para la partida No. 1.

Ahora bien, en el presente caso, la empresa recurrente cuestiona el cumplimiento de una especificación técnica apoyándose en la simple duda que le genera la imagen aportada por Crometal, al aducir que dicha fotografía no permite constatar el tipo de material exigido para la estructura interna de la estación de trabajo.

Conforme a lo expuesto, la recurrente no logra demostrar el incumplimiento atribuido a la oferta de Crometal. En primer término, no aporta prueba técnica que evidencie que el material de la estructura interna incumple lo estipulado en el pliego de condiciones; lo anterior por ejemplo mediante el aporte de algún criterio técnico que permita demostrar de qué manera las especificaciones del modelo ofertado o los detalles de su descripción técnica contravienen los requerimientos exigidos por el Ministerio.

Nótese que la ficha técnica acredita la conformidad del bien con los requerimientos cartelarios, aunado a que las condiciones fijadas para la fotografía del mobiliario cotizado no demandaban un nivel de especificidad que obligue a cada oferente a demostrar a través de dicha imagen, que el tipo de material empleado en su estructura interna cumple en lo dispuesto en el pliego de condiciones (conforme se desprende de la cláusula 4.6 antes transcrita).

Por consiguiente, correspondía a la recurrente desvirtuar dicha presunción de cumplimiento, mediante prueba fehaciente que demostrara la existencia de un vicio grave y trascendente cuya magnitud pueda impedir al bien satisfacer la necesidad institucional.

Aunado a ello, la argumentación de la recurrente omite considerar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 91 del RLGCP, el pliego de condiciones contempla requisitos invariables -como las especificaciones técnicas del objeto contractual- de acatamiento estricto y obligatorio para todos los participantes. Asimismo, el artículo 119 del Reglamento dispone el principio de integralidad de la oferta, según el cual todo oferente, por el hecho de presentar su propuesta, queda de pleno derecho sometido a las reglas y condiciones técnicas, legales y financieras previstas en el pliego de condiciones.

Dicho principio resulta fundamental en los procedimientos de compra pública, por cuanto garantiza la seguridad jurídica de todos los participantes y, en especial, de la Administración, en el tanto obliga a que las propuestas presentadas se ajusten estrictamente a las bases del pliego de condiciones consolidado, tutelando así el interés público mediante la satisfacción de la necesidad institucional.

Ante la ausencia de elementos probatorios -al fundamentarse la impugnación en una mera duda-, se constata que la recurrente desatendió la carga probatoria que le era exigible, pues no demostró de forma fehaciente la supuesta alteración sustancial del material empleado por Crometal en la fabricación de las estaciones de trabajo. De este modo, la promovente pretende trasladar a este órgano contralor una labor de indagación sobre tal cuestionamiento, ello en caso que el recurso de apelación sea admitido a la etapa de fondo.

En conclusión, queda acreditado que la propuesta de la adjudicataria Crometal ha sido cuestionada por ACOFI sin la debida fundamentación, en cuanto a presentar algún documento, criterio técnico o prueba que determine que su mobiliario cotizado no cumple con el material exigido para la estructura interna del mismo, así como la trascendencia de cara a la satisfacción de la necesidad institucional; ello a pesar que ese razonamiento lo exige el artículo 134 del RLGCP.

Lo anterior por cuanto incluso de haberse demostrado que dicho mobiliario no cumple con el material exigido en el pliego de condiciones, se requiere que la apelante presente las razones técnicas o jurídicas por las cuales ese cambio en la estructura del modelo ofertado resulta sustancial e implica una afectación para la Administración, en cuanto a consecuencias tales como el costo del producto o una vida útil inferior a la que podría requerir el Ministerio. En este sentido, pueden consultarse las resoluciones de este órgano contralor como por ejemplo: R-DCP-SICOP-01795-2025, R-DCP-SICOP-01899-2025, R-DCP-SICOP-00368-2026 y, R-DCP-SICOP-00777-2026.

En conclusión, dado que correspondía a la apelante suministrar a este órgano contralor los elementos probatorios indispensables para justificar la exclusión de la empresa Crometal, este órgano considera que el recurso de apelación adolece de la debida fundamentación, lo cual implica su rechazo en la fase de admisibilidad.

Así las cosas, el incumplimiento señalado -duda sobre el material de la estructura interna del mueble- no implica la exclusión de la empresa adjudicataria, dado que la apelante no acreditó dicha falencia ni formuló sus argumentos sobre la trascendencia de dicho vicio con algún elemento probatorio; razón por la cual procede el **rechazo de plano** de este extremo del recurso de apelación para la partida No. 1, contra la opción de negocio de Crometal.

b) Sobre el incumplimiento de la empresa Muebles Metálicos Alvarado S. A., en cuanto a demostrar que su propuesta técnica cumple con la especificación técnica prevista para la partida No. 1:

La **empresa apelante** señala -al igual que con el caso de la empresa Crometal-, que no ha logrado acreditar que la empresa Muebles Metálicos Alvarado haya ofertado un mobiliario para la partida No. 1 fabricado en perfil metálico con lamina de acero calibre mínimo 16 grados ASTM A36 o equivalente; lo anterior por cuanto el pliego exigía documentación gráfica que permita verificar objetivamente el cumplimiento del producto.

Al igual que el caso de la empresa Crometal, la empresa Muebles Metálicos Alvarado resultó elegible según criterio de la Administración, ello de conformidad con lo señalado en el informe técnico No. **MH-DCoP-DNC-UCC-INF-0012-2026**, emitido por la Unidad de Compras Consolidadas de la Dirección de Contratación Pública. (Apartado [4. Información del Acto Final], en la cejilla “Recomendación de acto final”, ingresar en el módulo [Archivo adjunto] en consulta en el documento “MH-DCoP-DNC-UCC-INF-0012-2026-Informe Integral 2026LY-000001-0009100001 firmado.pdf (67.59 MB).

En este caso, resulta necesario precisar que los términos de referencia dispuestos en el pliego de condiciones para cotizar la estructura interna de la estación de trabajo, han sido citados en el inciso a) anterior.

Ahora bien, igualmente para el caso de la empresa Muebles Metálicos Alvarado, la Administración le cursó una gestión de subsanación, a efecto que presentara un mayor detalle que acredite el cumplimiento de sus propuestas técnicas, según el siguiente detalle: *“(...) / Prevención / Se previene al oferente para que subsane lo indicado, incorporando las fotografías o imágenes correspondientes para las líneas 37, 42, 43 y 57, así como la documentación técnica, fichas del fabricante, catálogos, imágenes y cualquier otra información complementaria necesaria para las líneas 1, 2, 21, 22, 23, 44, 53, 56, 57, 58 y 59. / La información aportada deberá permitir verificar de forma clara y objetiva el cumplimiento de las especificaciones técnicas requeridas por la Administración, así como la plena concordancia entre las fichas técnicas electrónicas, imágenes, fotografías, catálogos, documentación del fabricante y los bienes efectivamente ofertados. Las imágenes y fotografías aportadas deberán permitir apreciar las características relevantes de los productos ofertados y corresponder al bien ofertado en cada línea. La documentación que se aporte en atención a esta prevención únicamente podrá utilizarse para aclarar o acreditar características existentes al momento de la presentación de la oferta, sin que ello implique modificar, sustituir o alterar los bienes originalmente ofertados ni sus características esenciales, de conformidad con el artículo 135 inciso b) del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública”* (Apartado "2. Información del pliego de condiciones", en campo "Resultado de la Solicitud de información" en consulta del “Listado de solicitudes de información” página 3, ingresar por "1227483 - Solicitud de Subsanación / Aclaración”).

Según lo anterior, nótese que el Ministerio requería la incorporación de atestados debido a que la documentación inicial no permitía verificar de manera objetiva e inequívoca el cumplimiento de todas las especificaciones técnicas requeridas en el pliego de condiciones, entre ellos la falta de datos constructivos y dimensionales.

En razón de lo anterior, la empresa Muebles Metálicos Alvarado incorporó en su respuesta de subsane, específicamente para la partida No. 1 - Marca MUEBLES METALICOS ALVARADO Modelo CM-001- la ficha técnica respectiva e imagen de la estación de trabajo ofertada. En dicha ficha técnica, se describe la opción de negocio ofertada de la siguiente forma: *“Estructura interna: Fabricada en perfil metálico con lámina de acero calibre mínimo 16, grado ASTM A36 o equivalente”*. (Apartado "2. Información del pliego de condiciones", en campo "Resultado de la Solicitud de información" "Consultar"; ver Listado de solicitudes de información” página 3, ingresar por "1227483 - Solicitud de Subsanación / Aclaración, ingresar en el módulo [Encargado relacionado], en la cejilla Resuelto”)

Ahora bien, no obstante que la Administración dio por acreditado el cumplimiento técnico por parte de la empresa Muebles Metálicos Alvarado -con base en los atestados de su oferta y en la atención a la prevención de subsanación-, la recurrente sostiene que la fotografía aportada no permite constatar que la estructura interna del mobiliario haya sido fabricada en perfil metálico, toda vez que tal característica no resulta apreciable en dicha imagen.

Ahora bien, considerando que el argumento planteado por la recurrente resulta coincidente con el formulado respecto a la empresa Crometal, tanto en sus manifestaciones como en la omisión de prueba técnica en contra de la propuesta presentada por la empresa Muebles Metálicos Alvarado, se remite a las partes a lo resuelto sobre este extremo en el inciso a) anterior; ello por resultar coincidente en cuanto a los términos de resolución expuestos por este órgano contralor en tal apartado.

Así las cosas, el incumplimiento señalado -duda sobre el material de la estructura interna del mueble- no implica la exclusión de la empresa adjudicataria Muebles Metálicos Alvarado, dado que la apelante no acreditó dicha falencia ni formuló los argumentos sobre la trascendencia de dicho vicio con algún elemento probatorio (en caso de lograr confirmarse); razón por la cual procede el **rechazo de plano** de este extremo del recurso de apelación para la partida No. 1.

Recurso 8122026000001491 - ACONDICIONAMIENTO DE OFICINAS SOCIEDAD ANONIMA

Sobre la resolución del presente recurso de apelación Recurso 8122026000001491 - ACONDICIONAMIENTO DE OFICINAS SOCIEDAD ANONIMA, se remite a las partes al formulario del recurso de apelación denominado: "Recurso 8122026000001493 - ACONDICIONAMIENTO DE OFICINAS SOCIEDAD ANONIMA".

Recurso 8122026000001478 - MAYOREO GLOBAL SOCIEDAD ANONIMA

SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA EMPRESA MAYOREO GLOBAL SOCIEDAD ANONIMA: Criterio de la División:

a) Obligación del uso correcto del formulario para interponer un recurso de apelación a través del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP). De conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP, Ley No. 9986) y su Reglamento, resulta necesario determinar la admisibilidad del recurso de apelación planteado, para lo cual han de considerarse los siguientes aspectos: **i)** El cambio de modelo en la gestión de la contratación pública dispuesto en la LGCP parte de una adecuada planificación, la optimización de los recursos disponibles y la utilización de procedimientos ágiles, de tal forma que la Administración se encuentre en capacidad de dar una respuesta eficiente y oportuna ante las necesidades administrativas y los requerimientos que como sociedad demanda la dinámica actual.

Este cambio de modelo no se agota simplemente con el acatamiento de los ajustes que correspondan en función de la literalidad de la regulación vigente, sino que representa un verdadero reto para los operadores, en los que corresponde interiorizar, implementar e impulsar el cambio de paradigma que el modelo implica, teniendo como base los pilares fundamentales en los que ha sido cimentado el modelo**.** La LGCP obliga a un replanteamiento del modelo de contratación pública con respecto al que imperaba en nuestro país, a fin de contar con procedimientos más simples pero eficaces, y apostando fuertemente por una regulación normativa dirigida a mejorar y facilitar la gestión en las administraciones contratantes.

Es así, como el actual modelo pretende remozar la contratación pública a partir de postulados básicos como la transparencia, la ética, la participación ciudadana, la rendición de cuentas, la seguridad jurídica, la simplicidad, la adecuada y oportuna planificación, todas piezas fundamentales para el éxito del engranaje de la contratación pública y que han sido consideradas con base en las mejores prácticas a nivel internacional, procurando la evolución de la contratación pública y su adaptación a la realidad tecnológica del presente.

ii) Sobre la utilización del sistema dentro del modelo de contratación pública. Sin duda alguna, la promoción de la transparencia es vital para un adecuado funcionamiento del régimen de contratación pública. De ahí que el modelo se dirija a buscar maximizar la transparencia en cada una de las etapas del ciclo de contratación, potenciando la utilización del sistema digital unificado y estableciendo procedimientos claros de rendición de cuentas y control. Para efectos de contextualizar el abordaje de la cuestión, conviene señalar que a partir de lo dispuesto en el artículo 40 de la anterior Ley Contratación Administrativa (en adelante LCA), el uso del sistema digital unificado de compras públicas ya resultaba obligatorio para toda la actividad regulada bajo dicha ley y los regímenes especiales.

Si bien dicha norma terminó discusiones con respecto a la existencia de varias plataformas y la obligatoriedad de su uso, no consiguió la incorporación al sistema de todos los obligados, por un problema relacionado no con la norma pero sí con su implementación. De ahí que la LGCP, en su artículo 16, reitera la obligatoriedad del sistema, haciendo expresa la nulidad absoluta como consecuencia ante la no utilización de éste, al disponer que: *"Artículo 16-Uso de medios digitales. Toda la actividad de contratación pública regulada en la presente ley deberá realizarse por medio del sistema digital unificado. La utilización de cualquier otro medio para la promoción de procedimientos de contratación acarreará su nulidad absoluta (...)"*.

Esta disposición, es el reflejo de la aplicación de las mejores prácticas en esta materia, en las que siempre se hace hincapié con respecto a los beneficios que representa el uso del sistema para la transparencia y rendición de cuentas, el mayor acceso de los oferentes y la reducción de los costos de participación en los procedimientos de contratación, entre otros.

iii) Sobre el uso del formulario para la interposición de recursos en el sistema digital unificado. El artículo 243 dispone en cuanto la presentación de los recursos en materia de contratación pública que: *"(...) Todo recurso se deberá interponer utilizando para ello los formularios electrónicos designados en el sistema digital unificado y los documentos adjuntos corresponderán a la prueba que apoye las argumentaciones de las partes (...)".* Dejando en claro que el desarrollo de los argumentos que conforman la acción recursiva se debe incorporar en el formulario electrónico designado para esos efectos en el sistema digital unificado, queda abierta la posibilidad de presentar documentos adjuntos únicamente para la incorporación de elementos probatorios en relación con los argumentos señalados en el formulario respectivo.

De ahí que, para aquellos casos en los que no se utilice el formulario para la interposición del recurso, el artículo 244 establece que: *"(...) El recurso será rechazado de plano, por inadmisible, en los siguientes supuestos: (...) d) Por inobservancia de requisitos formales, cuando no se cumplan los aspectos esenciales para la tramitación del recurso a través de los medios establecidos al efecto, tales, como la no interposición en el sistema digital unificado o no se utilice el formulario electrónico dispuesto en el sistema digital unificado para la interposición y firma del recurso (...)"*.

En razón de lo anterior, y tomando en consideración el contexto que se ha venido reseñando, debe tenerse claro que en general el uso del sistema y en este caso particular la utilización de los formularios electrónicos, más allá de representar un requisito de carácter eminentemente formal, supone la creación de una base de datos de información sustantiva para la toma de decisiones en temas relevantes asociados a la materia de contratación pública.

Adicionalmente, conviene indicar que los principios y garantías que debe otorgar el sistema a la luz del artículo 19 de la LGCP no se agotan con el simple hecho de poner a disposición la información, puesto que se debe garantizar además de la disponibilidad de la información de la contratación pública, la posibilidad de utilizar esa información, la cual debe encontrarse indexada y bajo formatos abiertos que incluso permitan el uso de interfaces de programación de aplicaciones.

Lo anterior se recoge además en el artículo 16 LGCP que complementariamente señala que el sistema debe poner a disposición a través de los medios tecnológicos idóneos el acceso a su uso y la información, para todo tipo de usuarios de forma fácil, intuitiva y no discriminatoria, siempre bajo formatos de datos abiertos. Lo anterior, considerando que tal y como lo dispone el propio artículo 16 de referencia, el sistema digital unificado deberá almacenar y poner a disposición, bajo las mejores prácticas y estándares de seguridad, la información de compras públicas que permita, tanto a la Administración como a las partes intervinientes, la sociedad civil u otro organismo interesado, la consulta de información general, de reportes o indicadores de los procedimientos y los datos que en estos consten.

Como resultado de lo que viene expuesto, se puede afirmar con claridad que el uso del sistema digital unificado y de los formularios electrónicos que se dispongan al efecto en la plataforma (artículo 25 y 243 del RLGCP), adquieren una relevancia de carácter trascendental dentro del modelo de gestión de la contratación pública que plantea la LGCP. Lo anterior, partiendo de que es la utilización del SICOP y propiamente de los formularios en formato XML dispuesto para ello en el sistema, posibilitan el cumplimiento de los principios que debe garantizar el sistema digital unificado a partir de los dispuesto en la LGCP y su reglamento.

Siendo que no se trata únicamente de disponer la información en plataformas electrónicas de acceso público sino que se hace necesario que se garantice la posibilidad real de consultar dicha información y utilizarla como parte de la rendición de cuentas y generación de estadísticas.

Todo ello coadyuva dentro del objetivo ulterior perseguido por el modelo en cuanto a la disponibilidad de elementos a partir de los cuales se puedan tomar decisiones estratégicas con base en información, como podría ser el desarrollo e implementación de políticas públicas, el control y la participación ciudadana, la rendición de cuentas, procurando maximizar el impacto positivo de las compras públicas.

En razón de lo expuesto, considerando que el Reglamento dispone con claridad que procede el rechazo por inadmisible, se debe proceder de esa forma cuando no se utilice el formulario electrónico dispuesto en el sistema digital unificado para la interposición y firma del recurso.

A partir de lo anterior, indicar simplemente en el formulario *"ver adjunto"*, hacer una mera remisión o simplemente mencionar los argumentos en contra el acto final, las cuales se desarrollan en el anexo del formulario que incorpora toda la acción recursiva en un formato de documento portátil (formato pdf o documento electrónico en formato no editable), implicaría no utilizar el formulario dispuesto por el sistema y por ende la falta de fundamentación del recurso de apelación.

Bajo las anteriores consideraciones, será abordada la admisibilidad del recurso de apelación bajo estudio.

b) Sobre el recurso de apelación presentado por la empresa MAYOREO GLOBAL SOCIEDAD ANÓNIMA: a partir de lo antes expuesto, resulta necesario precisar que la partida No. 64 corresponde al mobiliario: pupitre ajustable en altura con silla.

De conformidad con los términos del concurso, en el presente caso se tiene que el Ministerio de Hacienda promovió la Licitación Mayor No. **2026LY-000001-0009100001**, con el objeto de contratar el *"convenio marco para la adquisición de movilidad de oficina y escolar".*

Con respecto al recurso de apelación presentado por la empresa **MAYOREO GLOBAL S. A.,** se señala que el contenido del recurso de apelación presentado en la casilla *"Justificación"*, corresponde a referenciar únicamente lo siguiente: *"**Adjudicación a Muebles e Importaciones Crometal S.A. (modelo AD-25MAS 34A).** Las imágenes de su ficha técnica muestran una estructura de perfil cuadrado o rectangular y un único travesaño a nivel del piso, mientras el Anexo 8 (punto 7.16) y el pliego exigen tubo definido por su diámetro y travesaños a 10 cm del sobre formando un marco rectangular. La propia oferta declara "tubo redondo", lo que configura la incongruencia entre descripción e imagen que sanciona con exclusión el apartado 4.2 del pliego. **Adjudicación a Muebles Metálicos Alvarado S.A. (modelo CM-064).** La imagen de su oferta muestra una mesa y una silla sin ningún mecanismo de ajuste de altura, en una línea cuya característica definitoria es el ajuste de 65 a 80 cm en la mesa y de 37 a 42 cm en la silla. El modelo no se distingue de su pupitre de altura fija CM-066 (línea 66). **Calificación de Mayoreo Global S.A. en el criterio de regionalización.** Se asignó 0,50 % (Región Central), pese a que la oferta acreditó la provisión de insumos por una PYME de la Región Brunca, que corresponde a 3,00 %, y pese a que la Administración tuvo por acreditado ese mismo encadenamiento en otro criterio. / Los defectos son sustanciales e insubsanables, y la etapa de subsanación precluyó (apartados 2.12 y 4.3 del pliego). Mayoreo Global S.A. ostenta legitimación y mejor derecho: de excluirse ambas adjudicatarias, sería la única adjudicataria de la línea 64, con una calificación de 92,14 % (94,64 % con la corrección de regionalización). / Se solicita declarar con lugar el recurso, anular la adjudicación de la línea 64 a Muebles e Importaciones Crometal S.A. y a Muebles Metálicos Alvarado S.A. y corregir la calificación de regionalización de Mayoreo Global S.A. a 3,00 %. Subsidiariamente, se solicita ordenar una nueva valoración técnica motivada, sin posibilidad de modificar los bienes ofertados. Los fundamentos, la prueba y la petitoria completa constan en el escrito adjunto, firmado digitalmente por el representante legal".* (La negrita y la mayúscula corresponden al original). (Apartado [4. Información del acto final], en la cejilla "Recursos de apelación tramitados por la CGR", ingresar en el recurso No. 8002026000001478 en el módulo "3. Información del recurso" en la cejilla "Justificación").

Conforme lo anterior, se observa que en el mismo módulo, en la sección *"5. Documentos adjuntos y pruebas",* la recurrente adjuntó los siguientes archivos: **1)** Recurso_apelacion (sic) final_limpio-firmado.pdf; **2)** Correo Solicitud de Revisión.pdf. (Apartado [4. Información del acto final], en la cejilla "Recursos de apelación tramitados por la CGR", ingresar en el recurso No. 8002026000001478, en el módulo "5. Documentos adjuntos y pruebas").

Así las cosas, de conformidad con el desarrollo realizado en el Considerando II, punto a), incisos i), ii) y el iii), de la presente resolución, el uso del sistema digital de compras públicas es obligatorio para toda la actividad regulada en la LGCP y congruentemente con ello el uso del formulario que brinda la plataforma para la interposición del recurso, mediante el cual se debe realizar el desarrollo de lo argumentado en la impugnación.

Lo anterior, por cuanto los anexos o adjuntos del recurso de apelación resultan necesarios únicamente para elementos probatorios, siendo que la no utilización del formulario de la manera adecuada, trae como consecuencia el rechazo de la impugnación contra el acto final del concurso, por falta de la debida fundamentación.

En otras palabras, los argumentos que conforman la acción recursiva, se deben incorporar y desarrollar de forma suficiente, clara y completa en el formulario electrónico designado para esos efectos en el sistema digital unificado (SICOP), dejando abierta la posibilidad de presentar documentos adjuntos únicamente para la incorporación de elementos probatorios en relación con los argumentos señalados en el formulario respectivo, aspecto que la empresa recurrente omitió al momento de presentar el recurso de apelación.

Lo anterior obedece a que, según lo indicado en la casilla de *"Justificación"* del formulario, la empresa recurrente sólo menciona los incumplimientos generales contra cada empresa adjudicataria -Crometal y Muebles Metálicos Alvarado-, así como la discusión del puntaje asignado a su representada sobre el criterio de evaluación denominado *"Regionalización".*

Por lo tanto, los argumentos con la debida fundamentación que pretende demostrar la inelegibilidad de cada adjudicataria no se detallan en dicho formulario, sino que se desarrollan ampliamente en el documento denominado *"Recurso_apelacion (sic) final_limpio-firmado.pdf".* (Apartado [4. Información del acto final], en la cejilla "Recursos de apelación tramitados por la CGR", ingresar en el recurso No. 8002026000001478, en el módulo "5. Documentos adjuntos y pruebas").

En razón de lo anterior, esta División determina que la recurrente no utilizó adecuadamente el formulario para interponer el recurso de apelación, por cuanto realizó un uso parcial del mismo, siendo que las inconformidades que observa en contra del acto final de la partida No. 64 han sido desarrolladas en el documento adjunto.

En este particular es necesario precisar que dicha posición no es una decisión novedosa, sino que ha sido una tesis reiterada por este órgano contralor a partir de la entrada en vigencia de la LGCP, siendo que en ese sentido recientemente pueden consultarse resoluciones como las No. R-DCP-SICOP-00861-2024, R-DCP-SICOP-00923-2025, R-DCP-SICOP-00246-2026 y R-DCP-SICOP-00388-2026.

De esta forma, al realizar un uso parcial del formulario se concluye que la apelante no desarrolla los argumentos de fondo de las impugnaciones realizadas en contra del acto final de la partida No. 64, por lo cual lo que corresponde es el **rechazo de plano** de la impugnación presentada por la empresa **MAYOREO GLOBAL S. A.**; lo anterior por no contar con la fundamentación exigida para todo escrito de impugnación, lo que incluye desde luego el respectivo ejercicio de trascendencia, en caso de acreditarse el vicio

Ello por cuanto el análisis de este órgano contralor se circunscribe exclusivamente a lo consignado en el formulario del sistema digital unificado (SICOP), cuyo contenido resulta insuficiente al carecer del desarrollo fáctico y jurídico necesario para sustentar su recurso de apelación.

5. Aprobaciones

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	15/10/2026 10:39	**Vigencia certificado**	16/02/2026 13:52 - 15/02/2030 13:52
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	15/10/2026 11:11	**Vigencia certificado**	05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	15/10/2026 11:47	**Vigencia certificado**	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	20/10/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01871-2026	**Fecha notificación**	15/10/2026 11:56